



Ministerio de Salud  
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 035 -2022-OEA-HVLH/MINSA

# Resolución Administrativa

Magdalena del Mar, 04 de julio del 2022

**VISTOS;** el Expediente N° 21000015776, que contiene el Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por la Ex –Servidora MC. María Esther Cavero Trucios; y la Nota Informativa N° 2022-OP-HVLH/MINSA, Informe N° 06-2022-OP-HVLH/MINSA, de fecha 16 de febrero de 2022, y el Informe Técnico N° 039-2021-UFRyp-OP-HVLH/MINSA, de fecha 27 de setiembre de 2021, y;

## CONSIDERANDO:

Que, con escrito N° 02 de fecha 12 de octubre de 2021, presentado por trámite documentario con fecha 13 de octubre de 2021, la ex Servidora MC. María Esther Cavero Trucios, interpone el Recurso Administrativo de apelación contra la Carta N° 144-2021-OP-HVLH/MINSA, de fecha 06 de octubre de 2021, que solicita el pago de Valorización Priorizada – Atención Especializada.

Que, de la revisión del recurso interpuesto, se verifica que la interposición cumple con los plazos previstos para la impugnación de los actos previstos en el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444.

Que, la administrada María Esther Cavero Trucios, en su condición de Ex –Servidora, al no estar de acuerdo con la decisión de la administración interpone el Recurso Administrativo de Apelación, alegando lo siguiente:

- (i) (...) *por no estar ajustada los hechos ni a derecho, toda vez que, la administración pública me ha denegado mi derecho excusándose el Hospital Víctor Larco Herrera que, cuando el personal de la salud finaliza su función, ya sea por designación, no es rotado a un puesto distinto u otra modalidad de desplazamiento (...).*
- (ii) Que, la instancia superior debe avocarse al conocimiento del Recurso Administrativo de Apelación, a fin de lograr su revocatoria con arreglo a Ley.

Que, de cara al recurso presentado, sobre las condiciones para el otorgamiento de las compensaciones económicas previstas por el Decreto Legislativo N° 1153, el cual aprobó una nueva política remunerativa a favor del personal de la salud al servicio del Estado, se desprende que la entrega se otorga en función a diversas características particulares, siendo una de ellas y sobresaliendo como la principal es lo establecido en el numeral 9.5 que el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas regulados en dicho cuerpo legal **“solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado”**;

Que, con relación a la disposición antes citada, cabe señalar que las mismas, debe ser concordada con las demás estipulaciones del Decreto Legislativo N° 1153, que condicionan expresamente la percepción de las compensaciones y entregas económicas reguladas en dicho cuerpo normativo a la configuración objetiva de los supuestos allí establecidos, vale decir a la **prestación efectiva de labores en las circunstancias predefinidas.**





Ministerio de Salud  
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

## Resolución Administrativa

Que, en consecuencia, una vez configurado el hecho objetivo relativo a **prestar los servicios de manera efectiva** en los establecimientos de salud con prestación de servicios **especializados**, corresponderá el otorgamiento de la valorización priorizada regulada por el Decreto Legislativo N° 1153 y el Decreto Supremo N° 226-2014-EF, a quienes brinden servicios bajo los supuestos definidos párrafos anteriores

Que, en consonancia con lo expresado, el informe técnico del visto emitido por la Oficina de Personal encuentra su protección en el Informe Técnico N° 001385-2021-SERVIR-GPGSC, emitido por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, de fecha 16 de julio de 2021, el mismo que tiene su origen ante la consulta planteada por la entidad en el sentido de: *"La compensación económica de valorización priorizada por especialidad le corresponde al personal de salud que no realiza labores presenciales"*, del análisis realizado por SERVIR, aplicando la norma al sistema administrativo de Gestión de Recurso Humano, concluyó en su fundamento 2.6 que:

*"De esta manera, podemos colegir que para el otorgamiento de la entrega económica VPAE se requiere que el personal de la salud desempeñe de manera efectiva las labores particulares y/o excepcionales establecidas para el puesto en servicio especializado en los establecimientos de salud (...),*

Que, conforme lo establecido por el Decreto Supremo N° 226-2014-EF, SERVIR se pronuncia en perfecta armonía subrayando que el requisito esencial para la entrega de la bonificación es que el personal desempeñe labores efectivas. Por otro lado, esta entidad a fin de conocer y definir de forma concreta el procedimiento a seguir solicitó al Ministerio de Salud, toda vez que resulta ser el órgano consultivo, que se pronuncie sobre el pedido solicitado por al recurrente y con ello abordar de forma correcta la aplicación y criterios de procedibilidad que determinen la entrega económica de la valorización priorizada por atención Especializada.

Que, dicha solicitud fue merecedor de respuesta, mediante Oficio N° 744-2022-DG-DIGEP/MINSA, de fecha 13 de mayo de 2022, la Dirección General de Personal de la Salud del Ministerio de Salud, señaló que, para el otorgamiento de la valorización priorizada en consulta, *la Unidad Ejecutora bajo responsabilidad debe verificar el correcto cumplimiento de los perfiles y criterios de conformidad con lo establecido en el marco normativo vigente, tal como lo dispone en el numeral 9.5 del artículo 9° del Decreto Legislativo N°1153, establece que, el pago de las compensaciones económicas y entregas económicas solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de compensaciones y entregas económicas por días no laborados, salvo el pago por aplicación de **suspensión imperfecta**.*

Que, ante la información expuesta por el Ministerio de Salud, resulta necesario analizar los supuestos que la norma ampara para determinar el concepto de suspensión imperfecta, para ello nos trasladamos a las normas de Políticas remunerativas del Personal de Salud, recogidas por la Dirección General de Personal de la Salud - DIGEP, el mismo que estableció que:

*"El pago de las compensaciones económicas y entregas económicas solo corresponde como contraprestación de servicio efectivamente realizado, quedando prohibido el pago de*





Ministerio de Salud  
HOSPITAL "VICTOR LARCO HERRERA"

Nº 035 -2022-OEA-HVLH/MINSA

# Resolución Administrativa

*compensaciones y entregas económicas por días laborados, salvo el pago por aplicación de suspensión imperfecta"*

En ese orden de ideas, la DIGEP, realiza un análisis de los casos en los que opera la suspensión imperfecta, siendo estos de forma exclusiva:

- La enfermedad y el accidente comprobada, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud.
- La invalidez temporal, de acuerdo al plazo establecido en la normatividad sobre seguridad social en salud.
- El descanso vacacional.
- El permiso y la Licencia para el desempeño de cargos sindicales.
- El permiso o licencia concedida por la entidad, por cuenta o interés de la entidad.
- Licencia por paternidad, conforme a la ley de la materia.
- Por citación expresa judicial, militar, policial u otras citaciones derivadas de actos de administración internas de las entidades públicas.

Que, de ello, se desprende que los supuestos antes mencionados para ser considerados dentro de los parámetros de suspensión imperfecta, no se considera a la Licencia con goce de haber compensable, establecida dentro del marco de la Emergencia Sanitaria y el Estado de Emergencia generado por la aparición de la COVID-19, e incluso se advierte que del universo de normas promulgadas hasta la fecha, la mencionada licencia no forma parte de los supuestos para identificar y determinar la suspensión imperfecta, en consecuencia, se requiere que el personal de la salud desempeñe de manera efectiva las labores particulares y/o excepcionales del puesto al que corresponde las entregas económicas por el concepto de Valorización Priorizada – Atención Especializada, de lo contrario, se estaría desnaturalizando la finalidad para las que fueron creadas.

Que, en efecto, a diferencia de una licencia con goce de haber regular señalada en el párrafo anterior, en la que representa una suspensión imperfecta de labores, **con la licencia con goce de haber compensable** a favor de aquellos servidores/as cuya labor no fue compatible con el trabajo remoto o cuando su pertenencia a un grupo de riesgo le impida hacer labores presenciales, (como el caso de la apelante), otorgada en el marco del Estado de Emergencia Nacional (EEN), es en realidad **la postergación de la jornada ordinaria de servicio**, lo que implicaba que la entidad tenía la obligación de cumplir con el pago de las remuneraciones sin la contraprestación efectiva de labores por parte de la servidora, mientras la licencia se encuentre vigente, vigencia que se mantuvo hasta la fecha de su desvinculación, en la modalidad de Cese por Límite de edad de la apelante.

Que, del análisis esgrimido, es necesario mencionar que, mediante Resolución Administrativa Nº 127-2021-OP-HVLH/MINSA, de fecha 30 de marzo de 2021, se le otorgó a la apelante la Licencia con Goce de haber sujeta a compensación posterior, a partir del 16 de marzo del 2020, en la que se postergaba la jornada ordinaria de servicio, mientras la licencia se encontraba vigente, dicha acción, se vio exonerada con la aplicación del Decreto de Urgencia Nº 078-2020, Decreto de Urgencia que establece medidas extraordinarias y complementarias para la compensación de horas de licencia con goce de haber otorgadas en



Ministerio de Salud  
HOSPITAL "VÍCTOR LARCO HERRERA"

Nº 035 -2022-OEA-HVLH/MINSA

## Resolución Administrativa

el marco de la Emergencia Sanitaria ocasionada por la COVID-19 en el sector público, en el Artículo 2º, numeral 2.1, que precisa:

*(...) siempre que la desvinculación se produzca debido a factores ajenos a su voluntad conforme a las causales de cese previstas para cada régimen laboral, tales como el fallecimiento, cese por límite de edad, entre otros, con excepción de la no renovación de contrato.*

Que, estando a los informes de vistos emitidos por la Unidad de Personal, en la que intensifica que el otorgamiento de las entregas económicas, solo corresponde como contraprestación por el servicio efectivamente realizado, en la que establece la prohibición del pago de compensaciones y entregas económicas, por días no laborados salvo el pago por aplicación de Suspensión Imperfecta, advirtiendo además que, lo establecido no resiste mayor análisis ya que su solo contenido señala la prohibición de abono de beneficios económicos, y que su otorgamiento se estaría desnaturalizando la finalidad para las que fueron creadas.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 220º y 221º del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial Nº 132-2005/MINSA, QUE APRUEBA el Reglamento de Organización y funciones del Hospital Víctor Larco Herrera.

### SE RESUELVE:

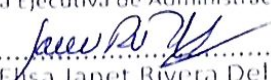
**Artículo 1º.- Declarar Infundado** el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por la ex – Servidora de la Salud María Esther Cavero Trucios, contra la Carta Nº 144-2021-OP-HVLH/MINSA, de fecha 06 de octubre de 2021, que deniega el pago de Valorización Priorizada – Atención Especializada

**Artículo 2º.- Dar por agotada la vía administrativa** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 228.1 del TUO de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS.

**Artículo 3º.- Encargar** a la Oficina de Personal que Notifique la presente resolución a la interesada para su conocimiento y fines pertinentes.

Regístrese y Comuníquese.

Ministerio de Salud  
Hospital "Victor Larco Herrera"  
Oficina Ejecutiva de Administración

  
Mag. Lina Janet Rivera Del Rio  
Contador Público Reg. 1658  
Directora Ejecutiva